

por el Procurador don Santos de Candarillas y dirigida por Letrado; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de 28 de noviembre de 1967, sobre obligación de construir viviendas, se ha dictado el 5 de julio de 1973 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, y desestimando al propio tiempo el recurso contencioso administrativo promovido a nombre de "Pedro Lorca María e Hijos, S. L.", contra Orden del Ministerio de la Vivienda de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que ratifica la de uno de febrero anterior, al rechazar reposición potestativa, y en la cual, en esta última, se estima en parte la alzada ejercitada con referencia a acuerdos de la Dirección General de la Vivienda de doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y en consecuencia declara que por el mencionado Centro directivo se requiera a la Entidad recurrente para que presente el balance de situación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y certificaciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de Madrid y Sevilla, sobre la plantilla de personal fijo en ambos centros de trabajo, cuya documentación deberá remitirse a la Organización Sindical para su informe, después de lo que la Dirección General de la Vivienda resolverá en definitiva sobre el mantenimiento o no de la exención de la construcción de viviendas para el personal empleado en la expresada Empresa; debemos declarar y declaramos válido y subsistente como conforme a derecho el indicado acto administrativo impugnado en este proceso; absolviendo a la Administración del Estado de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la pretensión; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de julio de 1973 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre «Construcciones Ibéricas, S. A.», representada por el Procurador señor Vázquez Salaya, bajo la dirección del Letrado señor Mendoza y Millán, y la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de 13 de noviembre de 1967, sobre sanción por infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas oficialmente, se ha dictado el 5 de julio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Construcciones Ibéricas, S. A.», en liquidación, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que desestimó el recurso de reposición promovido contra la resolución del propio Ministerio de treinta de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se impuso a la mencionada Sociedad como autora de infracción muy grave del artículo segundo del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, concurriendo circunstancias de atenuación, la multa de quince mil pesetas, con la obligación además de ejecutar determinadas obras en la finca número setenta y cinco, letra K, de la ronda de Guinardó, de Barcelona, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que quedan anuladas y sin ningún valor ni efecto, y ordenamos sea devuelta a la referida Empresa la cantidad depositada para recurrir, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de julio de 1973 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre el Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya), representado y defendido por el Letrado señor Mingo de Miguel, y la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de 20 de julio de 1967, sobre sanción por construcción de viviendas protegidas sobre terrenos de relleno, se ha dictado el 2 de julio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y entrando a conocer sobre el fondo, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya) contra el extremo primero del acuerdo del Ministerio de la Vivienda de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, que sancionó al recurrente como autor de una falta del artículo segundo del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la multa de treinta mil pesetas, y contra el acuerdo del citado Ministerio de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó tal multa, y en su consecuencia debemos anular y anulamos tales acuerdos en cuanto que, respectivamente, impusieron y confirmaron tal multa, la que, por tanto, anulamos y dejamos sin efecto y sin hacer especial declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 20 de diciembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 27 de junio de 1973 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes: de una, como demandante, «Inmobiliaria Santo Domingo, S. A.», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigida por Letrado; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 16 de octubre de 1967, sobre prórroga para terminar viviendas, se ha dictado el 27 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria Santo Domingo, S. A.», contra los acuerdos dictados por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete y el recurso de alzada desestimado por el Ministerio de la Vivienda de trece de octubre del mismo año, y por los que se denegó la prórroga de dos meses solicitada por la Entidad recurrente para terminar del grupo I las treinta y dos viviendas de Renta Limitada que la misma construya en la calle de Eduardo Dato, número once de Madrid, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los acuerdos administrativos que se impugnan como ajustados a derecho, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández Tejedor.—Rubricados.»